



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecución
Asunto	Ejecutivo Por Alimentos
Demandante	Mónica Marcela Tamayo López
Ejecutado	Juan David Posada Correa
Providencia	Auto interlocutorio # 0303
Radicado	05001 31 10 004 2020 00026 00
Decisión	Sígase Adelante Con La Ejecución

Allega escritos y anexos remitidos por el procurador judicial 145 y la parte demandante en el presente proceso, téngase en cuenta para los efectos haya lugar.

De otro lado y continuando con el trámite que en derecho corresponde para el presente procedimiento ejecutivo por alimentos que interpuso la señora **MONICA MARCELA TAMAYO LOPEZ**, por **INTERMEDIO DEL CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, y que dirigen en contra del señor **JUAN DAVID POSADA CORREA**, a fin de obtener el cobro ejecutivo inicialmente por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$19.560.732.00)**, suma por la que se libró mandamiento de pago desde el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Revisado el contenido del acuerdo conciliatorio proveniente de la **COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA SEIS – DOCE DE OCTUBRE**, obrante a folios 10 al 12 de la cual se desprende lo siguiente:

“... ALIMENTOS: El señor POSADA CORREA aportará en beneficio de sus hijos Cuota Alimentaria por valor de \$140.000.00, mensuales, divididos en cuotas quincenales por igual valor, suma que depositará en GANA a nombre de Mónica marcela Tamayo López con cedula de ciudadanía # 1017148783 los días 15 y 30 a partir del 15 de noviembre de 2011. El monto de la cuota se incrementará cada año a partir de enero de acuerdo al I.P.C. que fije el gobierno.

VESTUARIO: El señor POSADA CORREA se compromete a dotar a sus hijos con una muda completa de ropa (pantalón, camiseta, chaqueta, zapatos y ropa interior) a más tardar el 24 de junio y diciembre de cada año. entre otros.

Continuando con el trámite procesal establecido en la normatividad vigente, en vista que; el ejecutado **JUAN DAVID POSADA CORREA** se encuentra notificado de forma personal mediante diligencia **del 12/03/2020**, tal como obra a folios veinticuatro (24) de la presente cartilla procesal principal, vencido como se encuentra el termino legal otorgado para contestar, sin que a la fecha el ejecutado se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de

la demanda; así las cosas se tendrá para la presente ejecución por no contestada la demanda, por lo que procede está judicatura a darle aplicación a lo establecido en los artículos 97, 205, en armonía 440, inciso 2º Del Código General del Proceso. De la siguiente forma:

“DE LAS PRUEBAS”

Consagra el legislador como disposición general que toda decisión judicial debe fundamentarse en prueba regular y oportunamente allegada al proceso teniendo las partes la carga de probar los supuestos que con estas se persigue y con prueba que se ciña al asunto que se discute, en este orden de ideas; la obligación que sirve de fundamento para la ejecución no se logró desvirtuar. De conformidad con lo establecido en el artículo 442 numeral 2º Del código general del proceso, por lo que resulta evidente que; el título ejecutivo presentado por la parte ejecutante es acorde a lo establecido en la legislación. Igualmente, esta judicatura hará el pronunciamiento que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General Del Proceso establece los requisitos del título para demandar en procesos ejecutivos de la siguiente manera:

“... Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

Así mismo la ley vigente en el artículo 442, de la siguiente forma:

“... Artículo 442.- Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”**

De otro lado la misma ley establece en el artículo 97:

“...Artículo 97: Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”

También el artículo 205 de la ley procesal hoy vigente establece:

“...Artículo 205. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.**

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada...”

Del mismo orden normativo anterior, y teniendo en cuenta el trámite ejecutivo específico el artículo 440 en el inciso segundo decreta:

“... Artículo 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio **de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

De la presente cartilla procesal se evidencia que; el ejecutado no allegó escrito de oposición alguno a lo presentado por la parte ejecutante; comportamiento del ejecutado que se tendrá como indicativo de aceptación de la obligación por la que se demanda tal como lo establecen los artículos **97, 205 y 440 de la ley 1564 de 2012.**, así como la forma del pago de la misma, ordenándose entonces continuar con la ejecución en la forma como se indicó en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las cuotas causadas durante el cobro junto con los intereses legales que en lo sucesivo se causen.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaria fue necesario demandar, razón por lo cual sería procedente condenar al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación, lo anterior conforme lo establecido en el artículo **440 del Código General Del Proceso** se condena en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del **JUAN DAVID POSADA CORREA** en favor de sus hijos **SARA JULIANA Y BREYNER SEBASTIAN POSADA TAMAYO** por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$19.560.732.00)**, causados desde el mes de noviembre del dos mil once (2011), al mes de enero de dos mil veinte (2020), más los intereses legales en razón de la naturaleza civil de la obligación causados a partir del vencimiento de cada cuota y por las que en lo sucesivo se causen hasta su terminación.

SEGUNDO: Se les concede a la parte ejecutante y ejecutado un término común de veinte (20) días, para que proceda a efectuar la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo **446 del C.G.P.**

TERCERO: No hay lugar a condena en costas procesales por no existir real oposición de la parte ejecutada.

Notificada Por Estados N° **085 Fijados El 02 De Octubre De 2020.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6179f6e87e89a8c61024c1156e95b981e8dbbb5d95841e5988768b431841eb**

Documento generado en 30/09/2020 02:35:16 p.m.